|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** | **INDICACIONES** |
|  | **TÍTULO PRELIMINAR**  Artículo 1.- La presente ley regula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante “el servicio local” o “el servicio”) \_\_\_\_\_\_\_\_.  ~~Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.~~ | 1) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en la parte final del inciso primero, luego del cierre de paréntesis, la siguiente frase: “y en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.  2) Del diputado **Chahin** para suprimir el inciso segundo del artículo 1. |
|  | **TÍTULO I**  **De los Asistentes de la Educación Pública**  **Párrafo 1° Aplicación**  Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también “asistentes de la educación” o “asistentes”) aquellos trabajadores que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas a la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 3) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar luego de la expresión “servicios locales”, la frase “o en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.  4) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 2:  “Para efectos de esta ley se entiende por establecimiento educacional público aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”. |
|  | ~~Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por establecimiento educacional público aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio~~ **~~y~~** ~~financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.~~ | 5) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el artículo 3.  6) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 3, la conjunción “y” que sigue a la palabra “servicio”, por la siguiente frase: “como asimismo aquellos”. |
|  | Artículo 4.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley.  En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo. |  |
|  | **Párrafo 2° Categorías de asistentes de la educación**  Artículo 5.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa **o** auxiliar. | 7) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 5, la letra “o” entre las palabras “administrativa” y “auxiliar” por la letra “y”. |
|  | Artículo 6.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.  Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste. | 8) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para intercalar en el inciso primero del artículo 6, entre la frase “psicosocial,” y “desarrolladas por”, la frase “psicopedagógico,”. |
|  | Artículo 7.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.  Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio. |  |
|  | Artículo 8.- Serán clasificados en la categoría administrativa, aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal.  Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media. |  |
|  | Artículo 9.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de le educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. | 9) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso primero del artículo 9, después del punto aparte que pasa ser seguido la siguiente frase:  “Se entenderán comprendidos entre quienes desempeñan labores de seguridad y cuidado los porteros, nocheros, rondines, guardias y similares, debiendo el empleador proporcionar a su costa, la capacitación y elementos materiales necesarios para su función en su caso.”.  10) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 9, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:  “Forman parte de esta categoría los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, quienes para ejercer sus labores deberán acreditar el contar la autorización de la Prefectura de Carabineros correspondiente a que se refiere el Artículo 5° bis del Decreto Ley N° 3.607 de 1981.”.  11) Del diputado **González** para intercalar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:  “Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas en esta categoría los nocheros, rondines, porteros y quienes cumplan funciones similares, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el Decreto Ley Nº 3.607 y sus reglamentos.”.  12) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo del artículo 9, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “No obstante se entenderán eximidos de esta exigencia quienes formen parte de las dotaciones respectivas a la fecha de promulgación de la `presente ley”. |
|  | **Párrafo 3° Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación**  Artículo 10.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2° de este Título, serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.  Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:  1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.  2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.  3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función. |  |
|  | Artículo 11.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de la forma que señale el reglamento\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. | 13) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar al final del artículo 10, luego de la palabra “designados”, la frase “por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país”.  14) Del diputado **Chahin** para agregar, luego del punto final, que pasa a ser coma, la frase: “dicha composición, deberá incluir, al menos, miembros designados por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país.”. |
|  | Artículo 12.- Los perfiles a que refiere este párrafo, deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el Título II.  Con todo, previo acuerdo con el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_. | 15) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para agregar una frase final al inciso segundo del artículo 12 del siguiente tenor:  “Con todo, dichas adecuaciones deberán ser informadas a la Dirección de Educación Pública, quien tendrá un plazo de 15 días para realizar objeciones a los cambios propuestos. De no pronunciarse en el plazo antes señalado, se entenderán por aprobadas las adecuaciones propuestas por el Servicio Local respectivo.”. |
|  | Artículo 13.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales\_\_\_\_\_\_\_\_\_, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.  Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales **podrán** colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos\_\_\_\_\_\_\_\_\_. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública. | 16) De la diputada **Girardi** para intercalar en el inciso primero del artículo 13, después de la coma que sigue la palabra “laborales”, la siguiente oración: “o que impliquen la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema”.  17) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la palabra: “podrán”, la primera vez que esta aparece en el texto por la palabra: “deberán”  18) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en el inciso segundo, luego de la palabra “establecimientos” en la segunda vez que aparece, la oración: “, sean estos liceos, colegios o jardines infantiles vía trasferencia de fondos.”. |
|  | **Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley** **N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.** | 19) Del diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 14, por el siguiente:  “Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación pública. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación.”. |
|  | Artículo 15.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 20) Del diputado **Jackson** para agregar en el artículo 15, después del punto a parte, que pasa a ser este punto seguido, la frase: “Dicho reglamento deberá ser dictado dentro de un plazo máximo de 90 días desde la publicación de esta ley.”.  21) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 15, del siguiente tenor:  “Este reglamento, deberá ser promulgado dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su confección deberán participar representantes de los trabajadores Asistentes de la Educación de las federaciones más representativas del país.”. |
|  | **TITULO II**  **De los asistentes de la educación que componen una dotación pública**  **Párrafo 1° Del ingreso a una dotación pública**  Artículo 16.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también “dotación”) al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.  Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título I de esta ley. |  |
|  | Artículo 17.- Sin perjuicio de los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante “Estatuto Administrativo”). Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) de dicho artículo podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.  Asimismo, a los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública se les aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo. |  |
|  | Artículo 18.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al párrafo 3° del Título I.  En caso que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio, y en caso que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.  Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del jefe del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:  1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante.  2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento.  3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos. |  |
|  | Artículo 19.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.  El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado. |  |
|  | Artículo 20.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este Título deberán contener, a lo menos las siguientes estipulaciones:  1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.  2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.  3) Determinación de la jornada semanal de trabajo\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.  5) Remuneración.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 22) De la diputada **Girardi** para agregar en el numeral 3) del artículo 20, después del punto que pasa a seguido, la siguiente oración: “Y en el caso de los jardines vía transferencia de fondos, deberá dejarse expreso cuando trabajen con sistema de ingreso diario diferido de los y las trabajadoras”.  23) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en el numeral 3), luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la oración: “, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y termino de la jornada de trabajo.”.  24) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar los siguientes numerales nuevos:  -“6) El número de días administrativos que le corresponderán al trabajador.  - 7) Tiempo de descanso durante la jornada.  - 8) El tiempo con el que contará el trabajador para colación, tiempo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 minutos.  - 9) El número de días libres anuales que el trabajador tendrá para participar de programas de capacitación.  - 10) El número de días y la forma de cómputo, del feriado progresivo, en los casos que corresponda.”. |
|  | **Párrafo 2° Obligaciones funcionarias**  Artículo 21.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo. |  |
|  | ~~Artículo 22.- En todo lo relativo a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III, del Estatuto Administrativo.~~  ~~Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que esta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior, no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.~~  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 25) Del diputado **Boric** para suprimir el actual artículo 22 del proyecto, enumerando el articulado posterior conforme corresponda.  26) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 22, del siguiente tenor:  “Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el Servicio Local realice a un Asistente de la Educación, solo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el Contrato de Trabajo bajo los términos del numeral 2) del artículo 20 de la presente ley.” |
|  | **Párrafo 3° Derechos funcionarios**  Artículo 23.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los términos que señala el artículo 90 del Estatuto Administrativo. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el artículo 90 A, del mismo cuerpo legal. |  |
|  | Artículo 24.- Los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al artículo 92 del Estatuto Administrativo, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría. |  |
|  | Artículo 25- El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.  En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a Mutuales de Seguridad.  Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 27) Del **Ejecutivo** para agregar al artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:  ”Los asistentes de la educación tendrán derecho al seguro de cesantía establecido en la ley Nº 19.378, en las condiciones señaladas en dicha ley.”. |
|  | Artículo 26.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.296 .\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 28) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente frase final al artículo 26: “La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria.”.  29) Del diputado **Boric** para reemplazar el punto final del actual artículo 26 por una coma, e incorporar inmediatamente después el siguiente texto: "cuya afiliación será siempre voluntaria.". |
|  | **Párrafo 4° De la terminación de la relación laboral**  Artículo 27.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:  a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.  b) Fallecimiento.  c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.  d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.  e) Vencimiento del plazo del contrato.  ~~f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento~~.  ~~g) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.~~  h) Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464. | 30) De la diputada **Girardi** para eliminar la letra f).  31) Del diputado **Jackso**n, de los diputados Provoste y Morano y del diputado **Boric** para eliminar las letras f) y g). |
|  | Artículo 28.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:  a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.  b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.  c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.  **La eventual impugnación de esta causal se regirá por lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo**. | 32) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso primero del artículo 28, entre las expresiones “servicio local,” y “tanto en su tamaño”, la frase conforme al artículo 46 de la ley Nº 21.040,”.  33) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 28, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Los cambios, ajustes o redistribuciones señaladas en el inciso anterior deberán ser visadas por la Dirección de Educación Pública, quién tendrá un plazo 30 días para realizar objeciones a los cambios propuestos. De no pronunciarse en el plazo antes señalado, se entenderán por aprobadas las adecuaciones propuestas por el Servicio Local respectivo.”.  34) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el inciso final del artículo 28 por el siguiente:  “La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada y no podrá ocasionar menoscabo al trabajador, pudiendo éste siempre reclamar conforme a los artículos 168 o 485 y siguientes del Código del Trabajo |
|  | **Título III Normas generales relativas a las condiciones**  **de desempeño de los asistentes de la educación**  **Párrafo 1° De las condiciones laborales**  ~~Artículo 29.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueren contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.~~  ~~Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado~~ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ~~y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.~~ | 35) Del diputado **Boric** para suprimir el artículo 29.  36) Del diputado **Jackson** para eliminar el su inciso segundo.  37) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso segundo del artículo 29, entre las expresiones “contratado” y “y se deban ejecutar”, la frase “, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional”. |
|  | Artículo 30.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por **43** horas o más.  Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.  El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 38) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso primero el guarismo: “43” por: “40”.  39) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo después del punto final que pasa ser seguido la siguiente oración: “el tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido”.  40) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 30:  “Atendida la naturaleza de sus funciones, en el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la colación a la que se refiere el presente artículo, tendrá una duración mínima de una hora.” |
|  | **Artículo 31.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Durante dicha interrupción, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.**  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores **esenciales** para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio. | 41) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el artículo 31 , por el siguiente:  “Artículo 31.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente.”  42) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente frase final al inciso primero del artículo 31 del proyecto de ley:  “Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación solo podrá ser realizada durante las últimas tres semanas del mes de enero.”  43) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la expresión: “esenciales” por la frase: “estrictamente necesarias”. |
|  | Artículo 32.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994. |  |
|  | **Párrafo 2° De las remuneraciones y asignaciones**  **Artículo 33.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.**  **Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las asignaciones establecidas en los artículos siguientes.**  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** | 44) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo 33, por el siguiente:  **“Artículo 33.-** La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.  La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley Nº19.429, para las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980.  Si se convinieren jornadas parciales de trabajo la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.  Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37; la asignación de experiencia del artículo 38; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.  Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.”.  45) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33, del siguiente tenor:  “Los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste establecido para los trabajadores del sector público”.  46) Del diputado **Boric** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33 del proyecto: "En todo caso, los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste del sector público.". |
|  | Artículo 34.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de $14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.  Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual a un 60%.  Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero. | 47) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “y en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “, que sean” del inciso segundo del artículo 34. |
|  | Artículo 35.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.244. |  |
|  | Artículo 36.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 48) Del **Ejecutivo** para incorporar en el artículo 36 el siguiente inciso segundo nuevo:  “A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 33 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.”. |
|  | Artículo 37.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias. |  |
|  |  | 49) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente artículo 38 nuevo, y reordenándose los siguientes:  “**Artículo 38.-** Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.  El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.  La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 33 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.  También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.  En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos al reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.  Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.  Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.  La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.”. |
|  | Artículo 38.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual tendrán derecho a percibir la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla. | 50) Del **Ejecutivo** para reemplazar al artículo 38 que pasó a ser artículo 39, por el siguiente:  “Artículo 39.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:  a) La asignación del artículo 3 de la ley Nº 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.  b) La asignación de experiencia del artículo 38, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículo 7, 8 y 9, respectivamente, y cumplan los demás requisitos. ”. |
|  |  | 51) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un artículo 39, nuevo, pasando el actual artículo 39 a ser 40 y así sucesivamente.  “Artículo 39: Los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley tendrán derecho a la asignación de zona establecida en el artículo 5° transitorio de la ley 19.070.” |
|  | **Párrafo 3° Del bono de desempeño laboral**  Artículo 39.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.  El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:  1) Un componente base, que corresponderá a **seis** unidades de fomento.  2) Un componente variable, que corresponderá a **4** unidades de fomento como máximo.  El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:  a) Años de servicio en el sistema.  b) Escolaridad.  c) Convivencia Escolar.  d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.  A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.  **Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación- que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.**  Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaria de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.  **El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.**  ~~Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.~~ | 52) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “, en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “los regidos” del inciso primero del artículo 39.  53) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para reemplazar el guarismo “seis” por “cuatro” en el numeral 1).  54) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para reemplazar el guarismo “4” por “6” en el numeral 2).  55) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para reemplazar el inciso quinto del artículo 39 por el siguiente:  “Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 4,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 3,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.”  56) Del diputado **Boric** para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:  "El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1° de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente." y suprímase el inciso 8vo del mismo artículo.  57) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el inciso séptimo del artículo 39, por el siguiente:  “El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento correspondiente al primero de diciembre del año en que se otorga, el que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente.”  58) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el inciso final del artículo 39. |
|  | Artículo 40.- Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación. |  |
| *LEY N° 19.464, QUE ESTABLECE NORMAS Y CONCEDE AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA PERSONAL NO DOCENTE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA*  **Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:**  **a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;**  **b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y**  **c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.**  **Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.** | **TITULO IV**  **Modificaciones a otras normas**  Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:  1. Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:  “Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas a la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación Pública.  Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.  Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”. |  |
| **Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325, 19.366 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.**  **Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.** | 2. Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:  “Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título y del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.  ~~En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con~~ ***~~o sin~~*** ~~derecho a remuneración~~ ***~~total o parcial~~***~~, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.~~  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.  El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.  La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”. | 59) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el inciso segundo del nuevo artículo 3 de la ley N° 19.464 propuesto por el numeral 2) del artículo 41.  60) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 41, artículo 3 de la ley 19.464, en su inciso segundo las expresiones: “o sin” y la expresión: “total o parcial”.  61) De la diputada **Girardi** para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:  “La suspensión a que se refiere el inciso anterior podrá ser sin derecho a remuneración, cuando la medida cautelar de prisión preventiva haya sido dictada en virtud de la investigación de un delito de connotación sexual, cometido en el ámbito de la prestación del servicio educacional”. |
| ~~Artículo 4°.- El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.~~  ~~Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.~~ | **3. Derógase su artículo 4.** | 62) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el numeral 3. del artículo 41 del proyecto de Ley, que deroga el artículo 4 de la ley 19.464, por el siguiente:  “4.- Reemplázese su artículo 4° por el siguiente:  Artículo 4°.- Las remuneraciones del personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales, se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.” |
| ~~Artículo 6°.- No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la ley N° 19.296.~~ | 4. Derógase su artículo 6. |  |
| Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y **enero del año 2017**, será permanente por el período anual respectivo.  Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo. | 5. Reemplázase en su artículo 7 la expresión “enero del año 2017” por “enero de cada año”. | 63) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el numeral 5 del artículo 41 que pasó a ser artículo 42, el año “2017” por “2018”. |
| ~~Artículo 9°.- A contar desde el 1° de enero de 2018, la subvención a que se refiere el artículo 1° pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993. Dicho incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.~~ | 6. Derógase su artículo 9. |  |
| *LEY N° 19.296, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ASOCIACIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO*  Artículo 13.- Para constituir una asociación, en una repartición, servicio o establecimiento de salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores, que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que allí presten servicios.  Si hubiere cincuenta o menos funcionarios, podrán constituir una asociación ocho de ellos, siempre que representen más del cincuenta por ciento del total de los mismos.  No obstante, cualquiera que sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación doscientos cincuenta o más funcionarios de una misma repartición, servicio o establecimiento de salud.  Para efecto de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará que integran el personal de la respectiva repartición los funcionarios de Planta y los a contrata.  **No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, los quórum a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada municipio.**  Con todo, los quórum a que se refiere este artículo tratándose de funcionarios de planta y a contrata de las municipalidades, del personal que se desempeña en los servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, se calcularán en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento.  La constitución y la elección del directorio deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que, por su naturaleza no fuere posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente. | Artículo 42.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:  “No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórums a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada dotación pública.”. |  |
|  |  | 64) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo 44:  “Artículo 44: Declárase el día 01 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.”. |
|  |  | 65) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para agregar un nuevo artículo 43, del siguiente tenor:  “Artículo 43: La aplicación de las normas de este estatuto no podrá significar pérdida de los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo de trabajo. La ultraactividad de éstos, se regirá por el artículo 325 del Código del Trabajo.”.[[1]](#footnote-1) |
|  |  | 66) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo 44, nuevo:  “Artículo 44: Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no le sea incompatible, los asistentes de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial.”. |
|  | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  Artículo primero.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes. | 67) Del **Ejecutivo** para intercalar en el artículo primero transitorio, antes de su coma (,) la frase siguiente: “respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional”. |
|  | Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales. La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la ley N° 20.267, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los artículos 11 y siguientes de esta ley.  El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.  Lo dispuesto en el artículo 12 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo. |  |
|  |  | 68) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para intercalar un nuevo artículo tercero transitorio, pasando el actual artículo tercero transitorio a ser cuarto transitorio y así sucesivamente, del siguiente tenor:  “Artículo tercero. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º de la presente Ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo estipulado en el Artículo 325 del Código del Trabajo.”. |
|  | **Artículo tercero.- Normas transitorias aplicables a sostenedores del sector municipal. Las modificaciones legales establecidas en el Título III de esta ley entrarán en vigencia desde el traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo.**  **En consecuencia, dichas modificaciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de estas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente les rigen.**  **Se exceptuará de lo dispuesto en el inciso primero los numerales 2), 5) y 6) del artículo 41, los que entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.** | 69) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:  “**Artículo tercero.-** Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.  No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: El párrafo 2° del Título I y los artículos 13 y 14, entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 30, 31 y 34 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 32 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; y, el artículo 40 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo sexto transitorio de la presente ley; los numerales 2), 5) y 6) del artículo 42, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley. |
|  | Artículo cuarto.- Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública. Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el párrafo 2° del Título I. |  |
|  | Artículo quinto.- Del pago de las asignaciones. La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 34 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.  La bonificación establecida en el artículo 35 y los beneficios establecidos en los artículos 36 y 37, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local. |  |
|  | Artículo sexto.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral. El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | 70) Del **Ejecutivo** para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo sexto transitorio:  “El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”.  71) De los diputados **Bellolio, Gahona, R. Gutiérrez** y **Hoffman** para agregar un inciso segundo y tercero al artículo sexto transitorio del siguiente tenor:  “Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que no haya sido traspasado a un servicio local, tendrán derecho a percibir un máximo de un 20% del bono laboral señalado en el Artículo 39 de la presente Ley. El monto de dicho bono se calculará de manera proporcional al nivel de cumplimiento de los indicadores señalados en dicho artículo.  Con el objeto de poder otorgar el bono señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda deberá adecuar los indicadores del Artículo 39 para que éstos puedan ser aplicados a los establecimientos que aún no hayan sido traspasados a un servicio local.” |
|  | **Artículo séptimo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de relación laboral establecidas en los numerales 6) y 7) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.** | 72) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:  “**Artículo séptimo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral.** Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.  A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:  a. Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.  b. Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.  c. Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.  Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.”. |
|  |  | 73) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor: “el reglamento de que habla el artículo 15 de la presente ley, deberá dictarse dentro de 90 días desde la entrada en vigencia de esta” |
|  |  | 74) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo octavo transitorio:  “**Artículo octavo transitorio.-** A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley Nº 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.  Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 38 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40 de la presente ley; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.  También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación.  Los Asistentes de la Educación para tener derecho a la asignación de este artículo deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.  La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.”. |
|  |  | 75) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo noveno transitorio nuevo:  “**Artículo noveno transitorio.-** A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 38 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.  Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.  Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.”. |
|  |  | 76) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio:  “Artículo décimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuarán transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.”. |
|  |  | 77) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo undécimo transitorio nuevo:  “**Artículo undécimo.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media.** La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.”. |

1. Art. 325.- Ultraactividad de un instrumento colectivo. Extinguido el instrumento colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores afectos, salvo las que se refieren a la reajustabilidad pactada tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios convenidos en dinero, los incrementos reales pactados, así como los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente y los pactos sobre condiciones especiales de trabajo. [↑](#footnote-ref-1)